



NOTIFICACION POR AVISO

Código: F-CC-45

Versión: 02

Fecha actualización: 2019-05-03

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Acto Administrativo a Notificar: AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020

Radicado: 015071

Sujeto a Notificar: MARIA IMELDA JIMENEZ, CC N° 32.455.739, YANETH RESTREPO PUERTA CC N° 42.780.436 y FRANCISO JAVIER ARCILA LOPEZ CC N° 71.706.611

Autoridad que lo Expidió: INSPECCION TERCERA DE POLICIA

Funcionario que expide el Acto Administrativo: ROBERT GUERRERO SOLANO

Cargo: INSPECTOR TERCERO DE POLICIA

Fundamento del Aviso:

Se desconoce la información sobre el destinatario		
Causales	Dirección Incompleta	
	Destinatario Desconocido	
	Cambio de Domicilio	X
	No existe	
	Cerrado	
	Otros	

OBSERVACIONES: en el lugar de citación el vigilante manifiesta que no recibe la cita por cuanto el señor HUMBERTO RUIZ MURILLO vive en Manizales.

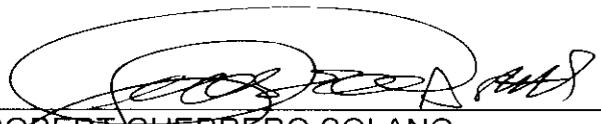
Fecha de Publicación en Página Web: 14 DE OCTUBRE DE 2020

Fecha de Publicación en Cartelera:

Fecha de Notificación por Aviso: 14 DE OCTUBRE DE 2020

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 - Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de Auto del veintiuno (21) de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de Radicado 015071 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


ROBERT GUERRERO SOLANO

INSPECTOR TERCERO DE POLICIA DE CALDAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA
INSPECCION TERCERA DE POLICIA**

Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO

REFERENCIA:

RADICACION N°: 015071

QUERELLANTE:

✓ LUZ A DRIANA GRAJALES SANCHEZ
✓ FRANCISO ANTONIO RESTREPO VELEZ
✓ LEONARDO ANTONIO SANCHEZ TABARES
✓ MARIA GLORIA GRAJALES SANCHEZ
MARIA IMELDA JIMENEZ
YANETH RESTREPO PUERTA
FRANCISCO JAVIER ARCILA LOPEZ

**QUERELLADA: LUPE ANDREA SANCHEZ Y
JAZMIN ADRIANA SANCHEZ**

VISTOS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por en nombre propio por los señores LUZ ADRIANA GRAJALES SANCHEZ de CC N° 21.533.076, FRANCISO ANTONIO RESTREPO VELEZ de CC N° 98.478.284, LEONARDO ANTONIO SANCHEZ TABARES de CC N° 71623.309, MARIA GLORIA GRAJALES SANCHEZ de CC N° 39.384.496, MARIA IMELDA JIMENEZ de CC N° 32455.739, YANETH RESTREPO PUERTA de CC N° 42.780.436 y FRANCISCO JAVIER ARCILA LOPEZ de CC N° 71.706.611 mediante el cual interpone querrela civil de policía en contra de LUPE ANDREA SANCHEZ y de JAZMIN ADRIANA SANCHEZ. Querrela en el que propenden el cese a la perturbación a la posesión. Por lo anterior se procede a Resolver, lo que en derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte querellante integrada pluralmente y a nombre propio presenta querrela civil de policía en contra de la parte accionada relacionando como hechos que hacen parte de la Asociación de Vivienda la Fraternidad (AVIRA). Que la asociación es propietaria de un inmueble. Afirman que son propietarios y poseedores de un lote de terreno de matrícula inmobiliaria número 0001-587379 adquirido mediante



escritura pública número 2425 del 29 de mayo de 1992 de la Notaría Cuarta de Medellín.

De otra parte manifiestan que la querellada LUPE ANDREA SANCHEZ hechos que atañen a ejerció el derecho a voto sin autorización de su padre el señor Gildardo Sánchez Tabares. Que la señora LUPE ANDREA SANCHEZ se encuentra denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la Nación, por amenazas de muerte, SPOA 052666000203201801265.

Que el día 24 de noviembre de 2018 la señora LUPE ANDREA SANCHEZ extrajo papelería que estaba en poder del señor Sánchez Tabares, como representante legal, que tres días después junto con la señora LUPE ANDREA ingresan a desocupar el inmueble.

Que hay audiencia de conciliación del 27 de enero de 2019

Que el día 26 de marzo de 2019 la señora LUPE ANDREA SANCHEZ ingresa al inmueble acompañada de funcionarios de catastro e inicia la perturbación de la posesión.

Como peticiones: solicita el trámite de la ley 1801 de 2016, recepción y practica de pruebas y que se ordene a la señora LUPE ANDREA SANCHEZ a devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación refiriéndose a los documentos y elementos de la sociedad de la que son poseedores

Solicitan que cese la perturbación de la posesión en la casa de la calle 128 sur número 40-305.

CONSIDERANDOS

La parte accionante, a través de pretender que la parte accionada cese los actos de perturbación sobre el inmueble de la calle 128 sur número 40-305; al cotejar los documentos que adjuntan como elementos de prueba a saber: escritura de englobe número 2.425 del 29 de mayo de 1992 y matrícula inmobiliaria número 001-587379 contentiva de los títulos englobados (- Escritura 2.421 del 29 de mayo de 1992 - Escritura 2.422 del 29 de mayo de 1992 otorgadas ante la Notaría Cuarta de Medellín), cuya dirección es Calle 52 número 41-019), que de acuerdo con el englobe y según el certificado de tradición adjunto la dirección del inmueble englobado es calle 52 número 41-019.

En primer lugar nótese que el inmueble objeto de englobe pertenece a la asociación de vivienda la Fraternidad "AVIFRA" y no a los accionantes. En caso de que existiere una perturbación al inmueble englobado debe ser el representante leal o quien haga a sus veces; quien detenta la legitimidad en causa para acudir ante las autoridades para realizar las acciones a que hay lugar es AVIFRA y no los accionantes a título particular; pero tampoco acuden en calidad o condición distinta que se prediquen actúan con interés legítimo sobre el inmueble que pretenden les sea protegido.

Pero además en el presente caso manifiestan en el hecho cuarto del escrito que propietarios del inmueble con escritura pública número 2425 del 29 de mayo de 1992, sin embargo el verdadero propietario es AVIFRA

De otra parte los accionantes pretenden la protección de un inmueble que tiene como dirección la calle 128 sur numero 40-305, dirección que es otra y de la no



adjuntan prueba de su pertenencia o posesión, de este predio no adjuntan ni escritura ni certificado de tradición.

Los otros documentos aportados hacen referencia a las diferentes tradiciones del lote englobado y de propiedad de AVIFRA, así como también de actuaciones ante otras autoridades por hechos de su competencia.

Como quiera que relacionan, por una parte, un inmueble distinto al de las pruebas, pero de otra parte los documentos probatorios demuestran la propiedad de la Asociación de Vivienda La Fraternidad "AVIFRA", mas no de los querellantes, quienes actúan a nombre propio. NO es dable entonces por tratarse de un predio distinto del que pretenden la protección, pero también porque del predio del que se adjuntan elementos probatorios pertenece a tercera persona, que para el presente caso se trata de una persona jurídica, no les asiste el derecho de protección por no acreditar ni posesión ni pertenencia, así como tampoco legitimidad en causa para actuar a nombre de la a Asociación de Vivienda La Fraternidad "AVIFRA"

Ahora en cuanto a los hechos en que se refiere en el escrito de la querella en contra de LUPE ANDREA SANCHEZ se tratan de hechos diferentes a los que puedan ser encausados respecto de una irregularidad sobre la posesión de inmueble alguno; éstos hechos se refieren a denuncias ya radicadas en la Fiscalía General de la Nación, actuaciones que son ajenas al conocimiento y competencia de las Inspecciones de Policía pero que demás ya transcurre su conocimiento en las autoridades competentes como lo afirman – en los hechos- y lo demuestran en los documentos adjuntos. Además en los hechos ninguno se refiera a LUPE A SANCHEZ como incurso en actuación de querrella de policía.

Pero, y nótese bien, que en el acta de conciliación del 27 de febrero de 2019 es claro que en esta inspección en dicha oportunidad se realizó un acuerdo de convivencia entre las partes y en el cual se decidió respecto del buen comportamiento y que las partes deberán acudir ante la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto que llegase a existir sobre el inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección Tercera de Policía de Caldas – Antioquia, en uso de las facultades constitucionales y legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Querella Civil de Policía, interpuesta por intermedio de apoderado, siendo parte querellante: LUZ ADRIANA GRAJALES SANCHEZ de CC N° 21.533.076, FRANCISO ANTONIO RESTREPO VELEZ de CC N° 98.478.284, LEONARDO ANTONIO SANCHEZ TABARES de CC N° 71623.309, MARIA GLORIA GRAJALES SANCHEZ de CC N° 39.384.496, MARIA IMELDA JIMENEZ JIMENEZ de CC N° 32455.739, YANETH RESTREPO PUERTA de CC N° 42.780.436 y FRANCISCO JAVIER ARCILA LOPEZ de CC N° 71.706.611 en contra de LUPE ANDREA SANCHEZ y de JAZMIN ADRIANA SANCHEZ. Lo anterior en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este acto, procédase a devolver los anexos a los querellantes, sin necesidad de desglose.



TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de: reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de apelación directamente o como subsidiario del de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERT GUERRERO SOLANO
Inspector Tercero de Policía+